



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 5632/2019-CA1
AUTOS: "CEDEÑO RAMIREZ, YESENIA PATRICIA c/ SILVER CROSS AMERICA INC S.A. Y OTROS s/DESPIDO	
JUZGADO NRO. 9	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El doctor Enrique Catani dijo:

I. La actora Yesenia Patricia Cedeño Ramirez [inició una demanda laboral](#) contra Silver Cross America Inc S.A., propietaria del Sanatorio Güemes, y contra sus directivos, Mirta Noemi Barraza y Eduardo Gismondi. La demandante sostuvo que su relación laboral como médica de terapia intensiva comenzó el 1º de septiembre de 2010, pero que, durante casi tres años, hasta el 30 de junio de 2013, fue obligada a facturar como "monotributista" en un esquema de fraude a la ley laboral. Alegó que, a pesar de esta modalidad, siempre existieron las características de una relación de dependencia, como la subordinación jerárquica, económica y técnica.

Según la demanda, el 1º de julio de 2013, la empresa procedió a registrarla formalmente como empleada, en lo que la actora denomina un "sinceramiento" de la relación, aunque sin reconocerle la antigüedad real acumulada desde 2010. La situación laboral se deterioró, dice la actora, a principios de 2017, cuando la empresa presuntamente dejó de abonarle guardias cumplidas durante cuatro meses. El conflicto culminó el 7 de agosto de 2017, cuando se le negó el ingreso a su lugar de trabajo, lo que la motivó a intimar formalmente a la empresa para que aclarara su situación y regularizara el registro del vínculo laboral.

Como respuesta a ello, la actora recibió una carta documento comunicándole su despido con justa causa por supuestos "reiterados incumplimientos a su horario de trabajo". La actora calificó esta causa como falsa y fabricada, argumentando que el verdadero motivo fue una reestructuración de costos en la UTI del Sanatorio.

En [su contestación](#), Silver Cross America Inc S.A. negó categóricamente las afirmaciones de la actora y sostuvo una versión de los hechos completamente distinta. La empresa argumentó que hasta el 1º de julio de 2013 no existió una relación laboral, sino que la médica prestaba servicios esporádicamente como profesional independiente, con horarios variables, y asumía los riesgos de su profesión, cobraba honorarios por paciente atendido. Respecto a la extinción del vínculo, la demandada ratificó que el despido fue



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

con justa causa, debido a que la actora había sido advertida en reiteradas ocasiones por incumplir sus horarios, afectando el servicio y sobrecargando a sus colegas, lo que constituía una injuria grave que impedía la continuidad del contrato.

Por su parte, la codemandada Mirta Noemi Barraza [contestó la demanda, solicitó su total rechazo](#) y negó cualquier responsabilidad solidaria en los hechos. Su defensa se centró en que asumió la presidencia de la sociedad en marzo de 2016, por lo que la supuesta registración indebida durante el período de 2010 a 2013 le era ajena y no puede serle imputada. Sostuvo que no se cumplían los presupuestos para extenderle la responsabilidad de la sociedad, ya que ello requería que la figura societaria haya sido utilizada como un "mero recurso" para violar la ley, y no por simples incumplimientos contractuales o legales.

II. El juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N.º 9, Dr. Sergio Rubén Micheloud, en la [sentencia recaída el 14 de febrero de 2024](#), hizo lugar a la demanda, y condenó a la empresa y a su presidenta, Mirta Noemi Barraza, de forma solidaria, a abonar a la actora la suma de \$3.365.606,11 más intereses. La sentencia también ordenó la entrega de los certificados de trabajo del artículo 80 de la LCT.

El juez consideró que el despido de la trabajadora resultó injustificado, ya que la demandada no logró probar los alegados "reiterados incumplimientos" a su horario laboral que había alegado como causa. Además, se estableció como fecha real de ingreso de la médica el 1º de septiembre de 2010, reconociendo un período inicial de trabajo no registrado hasta julio de 2013, durante el cual se le exigió facturar como monotributista. Por estas irregularidades, se admitieron las indemnizaciones de las leyes 24.013 y 25.323.

La responsabilidad de la presidenta Mirta Noemi Barraza se extendió solidariamente, argumentando que, si bien asumió su cargo en marzo de 2016, la incorrecta registración de la fecha de ingreso fue una situación preexistente y conocida que se mantuvo durante su gestión. El magistrado entendió que no registrar correctamente el vínculo laboral constituyó un recurso para violar la ley y frustrar derechos de terceros, aplicando así los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades.

Los codemandados, Silver Cross America Inc S.A. y Mirta Noemi Barraza, [apelaron la sentencia](#). Sus agravios se centraron en varios puntos.

En su primer agravio sostuvieron que el juez no valoró adecuadamente las pruebas que demostraban los graves incumplimientos de la actora, los cuales hacían imposible la continuidad del vínculo laboral.

Argumentaron que, antes de la relación de dependencia registrada, la actora prestaba servicios como profesional autónoma de forma esporádica, emitiendo facturas y



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

trabajando para otros prestadores, configurando una locación de servicios y no una relación laboral. Afirman que el juez ignoró las pruebas que desvirtuaban la presunción del artículo 23 de la LCT.

En tercer término, se agraviaron de la condena a Mirta Barraza, ya que afirmaron que la supuesta registración incorrecta ocurrió antes de que asumiera la presidencia de la sociedad. Alegaron que era imposible para ella controlar la contratación de más de 3500 empleados, especialmente sobre hechos pasados.

Solicitaron se deje sin efecto las indemnizaciones de las leyes 24.013 y 25.323, con base en su derogación por el DNU 70/23 y sostuvieron que la trabajadora fue despedida antes de intimar a la registración. También cuestionaron la capitalización de intereses (anatocismo) dispuesta en la sentencia, por considerarla constitucional y confiscatoria. Apelaron asimismo los honorarios regulados para los letrados y el perito por considerar altos.

La parte actora, [apeló la sentencia](#) en varios puntos que consideró perjudiciales. En primer lugar, se agravió por el rechazo del reclamo de pago de las "guardias pasivas", argumentó que, contrariamente a lo sostenido por el juez, este punto fue debidamente fundamentado y reclamado tanto en el escrito de demanda como en el intercambio telegráfico previo. Sostuvo que la prueba testimonial y pericial contable confirmó la existencia y la falta de pago de dichas guardias, por lo que solicita que se revoque esa parte del fallo y se haga lugar al reclamo.

En segundo lugar, la actora se agravió por el rechazo de las multas previstas en los artículos 80 y 132 bis de la LCT. El agravio se fundó en que el juez no consideró a su parecer la jurisprudencia que establece que, ante una relación laboral defectuosamente registrada y la negativa del empleador a regularizarla, resulta un formalismo innecesario que el trabajador deba esperar 30 días tras la extinción del vínculo para volver a intimar. Consideró que era contradictorio que la propia sentencia ordene la confección de los certificados de trabajo con la fecha de ingreso real (reconociendo así la irregularidad), pero al mismo tiempo rechace las multas correspondientes a dicho incumplimiento.

El tercer agravio se centró en el cálculo de los intereses. La actora cuestionó que la sentencia se apartara del criterio fijado en el Acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al disponer una única capitalización de intereses en lugar de la capitalización anual que dicha acordada establece. Argumentó que esta decisión es manifiestamente perjudicial y licuó el valor real de su crédito laboral frente al elevado contexto inflacionario.

Finalmente, la parte actora se agravió por el rechazo de su planteo de inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación de los créditos. Sostuvo



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que el mecanismo de intereses aplicado en la sentencia es insuficiente para mantener el poder adquisitivo de la condena, lo que resulta en un enriquecimiento indebido para la demandada y una violación a su derecho de propiedad. Para demostrar la magnitud del perjuicio, presentó un cálculo comparativo entre el monto con los intereses del fallo y el capital ajustado por la inflación acumulada, evidenciando una diferencia sustancial.

Por su parte, tanto [el letrado de la actora](#), Pablo Augusto Gargano, como el [perito contador](#), Ariel Marcelo Sardella, apelaron los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos.

III. Teniendo en cuenta todas las apelaciones presentadas por las partes, los hechos que se mantienen como no controvertidos, ya sea por haber sido reconocidos expresamente por ambas partes o por no haber sido objeto de recurso, son los siguientes:

Es un hecho aceptado por todos los litigantes que existió una relación laboral registrada entre la médica Yesenia Patricia Cedeño Ramírez y la empresa Silver Cross America Inc S.A. (propietaria del Sanatorio Güemes). Este vínculo laboral formal comenzó el 1 de julio de 2013 y finalizó el 7 de agosto de 2017. La controversia y el objeto principal de los recursos se centran en la naturaleza de la relación profesional previa a la fecha de registración formal.

Asimismo, no existe disputa sobre la forma en que terminó el contrato de trabajo. Todas las partes coinciden en que la relación laboral se extinguió mediante un despido directo comunicado por la empresa a la trabajadora. La existencia de la carta documento de despido y su fecha son hechos no controvertidos; el debate gira en torno a la justificación y legalidad de dicha decisión.

La causal formal que la empresa invocó para la desvinculación también es un punto fáctico no cuestionado. Es un hecho aceptado que la razón esgrimida en la comunicación de despido fue la de "reiterados incumplimientos a su horario de trabajo" por parte de la actora. Si bien la veracidad y la gravedad de esta causal fueron el núcleo del debate en primera instancia y son el eje de la apelación de la demandada, el hecho de que esta fue la razón formalmente comunicada no se encuentra en disputa.

Finalmente, el rol y la fecha de asunción de la codemandada Mirta Noemí Barraza como presidenta del Directorio de Silver Cross America Inc S.A. en marzo de 2016 es un dato reconocido por las partes y no ha sido objeto de controversia en ninguna de las apelaciones. La discusión legal se centra en las consecuencias jurídicas de su cargo y si le cabe responsabilidad solidaria, pero no en el hecho fáctico de su posición y la fecha en que la asumió.

IV.1. Por razones de orden lógico, trataré en primer lugar el primer agravio de la parte demandada respecto de la justificación del despido directo decidido.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Corresponde rechazar el agravio de la parte demandada en lo que respecta a la justificación del despido, por carecer de fundamento fáctico y probatorio. La apelación se limita a una crítica genérica y dogmática de la sentencia, sin identificar un solo elemento de prueba que el juez de primera instancia haya omitido o valorado erróneamente.

Los apelantes sostienen que "el Juez de grado no valoró la prueba aportada al momento de contestar demanda y la producida en autos", pero en ningún momento de su escrito precisan a qué prueba se refieren. Esta omisión no es menor, ya que transforma su argumento en una mera manifestación de disconformidad con el resultado del juicio, en lugar de constituir la "crítica concreta y razonada" que exige la ley procesal para la procedencia de un recurso.

De hecho, la sentencia de primera instancia es contundente al respecto. El magistrado concluyó que "ninguna probanza idónea produjo la demandada" para acreditar los incumplimientos que invocó como causal de despido. La decisión no se basó en una valoración errónea de la prueba, sino en la ausencia total de la misma.

Es fundamental destacar que esta falta de prueba es directamente imputable a la propia demandada. Como bien señala el fallo, [la prueba testimonial ofrecida le fue tenida por decaída](#) ante la incomparecencia de todos los testigos ofrecidos. No puede la demandada pretender que se ha ignorado una prueba que ella misma no fue capaz de producir en la etapa procesal oportuna. Como bien lo señala la parte actora en su contestación al recurso, el agravio es infundado "por la sencilla razón de que esa prueba no existe".

En conclusión, el agravio de los demandados no logra rebatir el fundamento central de la sentencia en este punto, la falta de acreditación de la causa del despido, cuya carga probatoria recaía exclusivamente sobre la empleadora (art. 377 CPCCN). Al no haber identificado ninguna prueba omitida o mal valorada, y siendo responsables directos de la falta de producción de la evidencia que ofrecieron, su apelación debe ser desestimada, confirmándose la falta de justificación del despido resuelta en primera instancia.

En definitiva, la demandada se limitó a discrepar de lo decidido y no ofreció otros argumentos, que deban ser preferidos a los expuestos por el juez de la anterior instancia, y que han quedado firmes por omisión de la crítica razonada y concreta que define, en sentido técnico procesal, el concepto de agravio (artículo 116 ley 18.345).

De coincidir con mi voto, propongo sea desestimado y confirmar la sentencia de grado.

IV.2 En segundo término trataré el agravio relativo a la fecha de ingreso determinada por el juez de grado.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

La demandada cuestiona la valoración que realiza el juez respecto de los testimonios de los testigos, cuyas declaraciones impugnó oportunamente, algo que ha sido tenido en cuenta por el juzgador.

La queja de la demandada se limita a cuestionar genéricamente la valoración de la prueba producida, más no señala ninguna prueba realizada por esa parte, que desvirtúe la presunción del artículo 23 de la LCT.

De la prueba testimonial producida en autos, surge acreditada la prestación de tareas por parte de la actora, anteriores al 1º de julio de 2013. Ni siquiera la misma demandada niega esta circunstancia, pero caracteriza la anterior relación entre las partes como un contrato de locación de servicios y aduce que las tareas y responsabilidades eran muy distintas.

Del punto 3 de la pericia contable surge que requeridas la actora y a la demandada, ninguna de ellas exhibió documentación que acreditara la calidad, tipo y/o categoría de registro impositivo o fiscal que tuvo la actora entre el mes de septiembre de 2010 y junio de 2013 (ambos inclusive) y entiendo que se encontraba a cargo de la demandada desvirtuar la presunción del art. 23 LCT.

Concuerdo con el juez que me precedió en la anterior instancia en que, operada la presunción del artículo 23 de la LCT, es decir, acreditada la prestación de tareas, era la parte demandada la que tenía que probar los supuestos que invoca, y estimo que no ha producido pruebas convictivas en ese sentido.

Es por ello que propongo desestimar el agravio y confirmar en este aspecto la resolución recurrida.

IV.3 En tercer lugar corresponde tratar el agravio relativo a la extensión de la condena a la codemandada Barraza Mirta Noemí.

En este punto, entiendo que le asiste razón a la recurrente. Para que proceda la extensión de responsabilidad a los directores de una sociedad anónima en los términos de los arts. 54, 59 y 274 de la Ley General de Sociedades, es menester que se acredite la ocurrencia de actos u omisiones personales, dolosos o culposos, que impliquen la violación de la ley o el orden público y provoquen daños a terceros.

Es un hecho no controvertido que la Sra. Barraza asumió la presidencia de la sociedad en marzo de 2016, es decir, casi tres años después de finalizado el período de registración irregular de la trabajadora (2010-2013). No se han producido pruebas en autos que permitan aseverar que Barraza haya cometido la irregularidad registral o, a sabiendas, la haya permitido o hecho posible. La mera permanencia de una registración de fecha de ingreso incorrecta durante su gestión, sin la acreditación de una conducta



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

personal encaminada a defraudar los derechos de la trabajadora, no resulta suficiente para imputarle responsabilidad solidaria. Ello importaría una aplicación automática de la extensión de la responsabilidad que la ley no contempla.

Por lo tanto, propongo revocar este punto de la sentencia y eximir de responsabilidad a la codemandada Mirta Noemi Barraza.

IV.4 El siguiente agravio que trataré es el relativo a las indemnizaciones establecidas en los artículos 9 y 15 de la ley 24.013.

Respecto a la aplicación de la ley penal más benigna, el apelante trae a colación el decreto 70/23, cuyo “Título IV TRABAJO”, es conveniente recordar, se encuentra suspendido hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa 56862/2023/1 “CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO DE LA R.A. C/PODER EJECUTIVO NACIONAL”. Aun soslayando ello, no omito considerar los fundamentos brindados por la demandada en la presentación digital de fecha 02/09/2024, ante este Tribunal mediante el cual solicita la aplicación de la ley 27.742.

En primer lugar, memoro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “[D]eben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de las pertinentes disposiciones legales” (CSJN sentencia de fecha 14/06/01 en “Ministerio de Trabajo c. Estex SA” Fallos 328:1878). En esa inteligencia, de considerarse que los artículos 8° a 15 de la ley 24.013, 1° y 2° de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345 establecen sanciones, por empleo del principio de la “ley penal más benigna” (cfr. artículo 2 del Código Penal de la Nación), sería de aplicación la ley 27.742, tal como lo dispuso la CSJN en “Ministerio de Trabajo c/ Acmar S.A.” entre otros.

Sin embargo, de conformidad con las previsiones del artículo 2° del Código Civil y Comercial de la Nación que manda a interpretar la norma “teniendo en cuenta sus palabras”, a partir de una interpretación literal de los artículos antes referidos y del nombre utilizado por el legislador para referirse a los conceptos previstos en cada una de ellas, no puede afirmarse otra cosa más que allí se prevén indemnizaciones, entendidas como el medio utilizado para reparar o compensar de manera tarifada al trabajador/a que ha sufrido un perjuicio, y no una pena o multa. Digo esto último, particularmente, porque los conceptos en cuestión no satisfacen el interés público comprometido en el cumplimiento de las obligaciones de registro, sino que -reitero- se limitan a reparar los daños causados a los/las trabajadores/as clandestinados/as en tanto resultan ser los únicos destinatarios de aquellas.

Finalmente, de entenderse que estamos en presencia de sanciones y no de indemnizaciones, éstas resultarían incompatibles con las impuestas y percibidas por la



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

policía del trabajo en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (Fallos 332:170), puesto que se produciría una clara transgresión a otro de los principios fundamentales del Derecho Penal que prohíbe que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho (non bis in ídem). Para decirlo en términos coloquiales: las multas por trabajo no registrado (o mal registrado) son las que impone la autoridad administrativa del trabajo.

Las consideraciones expuestas -mayormente referidas a las indemnizaciones previstas en la ley 24.013- son también aplicables al caso contemplado en el art. 80 de la LCT, porque es claro que la norma establece una reparación por la falta de entrega de los certificados de trabajo y no una mera multa administrativa, al punto de que la propia norma la llama “indemnización”.

Dado que la parte actora dio cumplimiento a las notificaciones que ordena el art. 11 de la ley 24.013, y con anterioridad a que se notifique su despido corresponde mantener las indemnizaciones fijadas en la anterior instancia.

Por las motivaciones antedichas, propongo desestimar lo solicitado por la codemandada.

El incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2º de la ley 25.323, debe ser mantenido. Lo digo porque la trabajadora debió iniciar esta acción judicial para obtener el cobro de su crédito indemnizatorio, y no advierto que se verifique el presupuesto que contempla el segundo apartado de la norma para eximir a las demandadas de su pago, es decir, “causas que justificaren la conducta del empleador...” (art.2º, párr. 2º, Ley 25.323).

El siguiente argumento, tampoco prospera, toda vez que de la prueba documental e informativa al Correo Argentino surge el cumplimiento de lo requerido por el art. 11 de la ley 24.013, con anterioridad a la notificación al despido, por lo que propongo confirmar la condena a abonar las multas establecidas en los artículos 9 y 15 de la ley 24.013, tampoco entiendo que se den en el caso las circunstancias que apunta la recurrente que justifiquen la reducción prevista en artículo 16 de la ley 24.013.

Por las motivaciones antedichas, propongo desestimar lo solicitado por las demandadas.

IV.5 El primer agravio de la parte actora, se refiere a las guardias que manifiesta realizó y que no le fueron pagadas.

Asiste razón a la actora en cuanto en la descripción de los hechos detalló con precisión el incumplimiento. El texto dice: "Los inconvenientes comenzaron en febrero de 2017, cuando Silver Cross dejó de pagarle a mi mandante las guardias que cumplió los días lunes (de 8 horas a 20 horas). Este incumplimiento se mantuvo durante cuatro (4) meses, hasta el mes de mayo de 2017 inclusive".



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Este detalle de las guardias también se encuentra en el intercambio telegráfico transcripto en la demanda y que la actora envió a la empresa, donde intimó formalmente al pago en los siguientes términos: "...los INTIMO a que en el plazo de 48 horas de recibida la presente me abonen la remuneración correspondiente a dichas guardias...".

Y también en la liquidación destaco que el rubro está claramente fundamentado y calculado como "Guardias adeudadas con su SAC. De acuerdo a lo expuesto en el capítulo IV, mi mandante nunca percibió las guardias que trabajó los días lunes durante el período comprendido entre febrero y mayo de 2017 (ambos inclusive)".

El perito en el punto 14 de su [informe pericial](#), preguntado por la parte para que cuantifique la cantidad de guardias trabajadas y pendientes de pago durante el período comprendido entre enero y julio de 2017 (ambos inclusive) contesta que de la copia del registro de fichadas exhibido por la demandada surgen solamente fracciones de horas en exceso, como así también de llegadas tardes en los mismos días, que podría ser un mecanismo de compensación. Entiendo la parte no ha logrado acreditar en autos la deuda en materia de guardias que -esgrime- tenía con ella la demandada, por lo que propicio el rechazo del presente agravio.

IV.6 El segundo agravio no prospera. Agravia a la actora que no se haya hecho lugar a las indemnizaciones previstas en los artículos 80 y 132 bis LCT. Cabe recordar que el artículo 45 de la ley 25.345 y el decreto 146/01 establecen, respectivamente, una sanción pecuniaria, a favor del trabajador, cuando el empleador no entrega los certificados previstos por el artículo 80 de la LCT y un procedimiento, constitutivo de la exigibilidad en concreto de esa sanción, cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito. Transcurridos treinta días desde la extinción del contrato, el trabajador debe intimar por dos días la entrega del o los instrumentos. Vencido el plazo, nace la obligación del empleador remiso de pagar la multa.

Ello no ocurre si se omite la intimación, ni si el requerimiento se canaliza antes de tiempo ni tampoco si se lo hace en la instancia de conciliación imperativa que transita ante el SECLO.

En la especie, no surge que la actora haya intimado en los términos y plazos previstos por el artículo 3º del decreto 146/2001, por lo que corresponde desestimar este rubro y confirmar lo resuelto en la anterior instancia.

En igual sentido, y con respecto a la indemnización prevista en el artículo 132 bis la queja también debe ser rechazada. Digo esto pues, más allá de señalar que fue el actor quien afirmó que la demandada no depositó los aportes y que, por ello, era quien tenía la carga de acreditarlo (cfr. artículo 377 del CPCCN); en el caso a estudio, el actor no acreditó haber intimado a su empleadora como lo exige el art.132 bis LCT (texto ley 25.345) y del dto.146/01



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En razón de lo expuesto y de prosperar mi voto propongo confirmar lo decidido en por el juez de grado y materia de este agravio.

IV.7 Por último trataré de forma conjunta los agravios de ambas partes referidas a los intereses fijados en la anterior instancia.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace varios años una situación de alta inflación acompañada por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, porque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país en los últimos años exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

aquellas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que - considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En cambio, en la coyuntura atravesada en el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otor s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 3% anual.

V. Atento el resultado que dejo propuesto, conforme lo dispone el art. 279 CPCCN debe dejarse sin efecto lo dispuesto en grado, en materia de costas y los honorarios, lo que torna abstracto los recursos interpuestos en materia de honorarios.

Consecuentemente, estimo adecuado imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

VI. En virtud de la modificación que propongo de la sentencia apelada, debo adecuar las costas y los honorarios al contenido de este pronunciamiento (artículo 279 CPCCN), por ello deviene de tratamiento abstracto el tratamiento del recurso interpuesto con relación a los mismos.

Las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida en ambos tramos recursivos en lo sustancial del reclamo (artículo 68, CPCCN).

Por ello, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 38 de la L.O; artículo 2º ley 27.348, artículo 16 y concordantes de la ley 27.423 y demás normas aplicables a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de ambas codemandadas, en conjunto, y del perito contador en 600 UMA, 578 UMA y 225 UMA respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Con respecto a las labores realizadas ante esta Cámara, los aranceles correspondientes a los profesionales letrados intervenientes deberían fijarse en el 30% de las retribuciones que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, por los trabajos de primera instancia (art. 30 de la ley 27.423).

VII. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: **1)** Confirmar la sentencia recurrida y disponer que el capital nominal de condena llevará accesorios a calcular conforme los parámetros establecidos en el primer voto **2)** Revocar la extensión de responsabilidad decidida en grado respecto de la codemandada Mirta Noemí Barraza **3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de ambas codemandadas, en conjunto, y del perito contador en 600 UMA, 578 UMA y 225 UMA respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior. **5)** Regular por las labores realizadas ante esta Cámara, los honorarios de los profesionales intervenientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto que antecede en lo sustancial, mas estimo pertinente efectuar ciertas consideraciones en relación con la propuesta relativa a los acrecidos.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esta descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#) y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, [S.D. del 9/09/24](#)), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley nº23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisarios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal - o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas nº2601/2014, nº2630/2016 y nº2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta nº2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [S.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; [S.D.](#) del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 27/11/23, "Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/11/23, "Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; S.D. del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta nº2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta nº2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución nº 3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta nº2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “*un coeficiente para la actualización del capital*”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “*tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’*”. En complemento a ello, el órgano interviniendo vertió singular hincapié a memorar que “*la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento*”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervenientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “*la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente*



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)".

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta nº2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT Nº2783 del 13/03/24 y Acta CNAT Nº2784 del 20/03/24” (Acta nº2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada juzgante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen juicio- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. nº3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7º de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compelle -con pareja intensidad- a la juzgatura a efectuar tal control oriciosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionabilidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “afianzar la justicia”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantirle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cuestión accesoria o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que “*el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar*”.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía “*a un resultado inadmisible*”, que autorizaba a apartarse de aquél: “*[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas*”. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado “*objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión*”.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a “*un valor irrisorio*”, pues la suma fijada no guardaba “*proporción alguna con la entidad del daño*”, con lo que se había quebrado “*la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento*” (causa: M.441 XXIV “Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones “*un importe que pierde*



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4º del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemplare, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa "Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial", [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa "Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido", [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permite transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisarios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que *“[I]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”* (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto **B.** que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

II. Sin embargo, la proposición que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, **me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, **suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios puros a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual**, sin tener en consideración -así se ha establecido mayoritariamente por esta Sala en estos casos, y como dejé expresados- los parámetros que propuse, dimanantes de los precedentes de la Corte Federal, ya señalados.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Confirmar la sentencia recurrida y disponer que el capital nominal de condena llevará accesorios a calcular conforme los parámetros establecidos en el primer voto **2)** Revocar la extensión de responsabilidad decidida en grado respecto de la codemandada Mirta Noemí Barraza **3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de ambas codemandadas, en conjunto, y del perito contador en 600 UMA, 578 UMA y 225 UMA respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior. **5)** Regular por las labores realizadas ante esta Cámara, los honorarios de los profesionales intervenientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14).